



NOTIFICACIÓN POR OFICIO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Recibido de un enviado,
en (01) foja, con:

- Proveído de 19 de diciembre,
de 2024, en (03) fojas.
- Diversos anexos en copia
simple.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1526/2024 Y
OTROS

PARTES ACTORAS: EMMANUEL MEDINA
GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y OTRAS

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-3978/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite
documentación

Ciudad de México, a 20 de diciembre de
2024

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación que se anexa en copia, acompañado de la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.** ---

ACTUARIO

EDSON SALVADOR CERVANTES GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1526/2024 Y
OTROS

PARTES EMMANUEL MEDINA
ACTORAS: GONZÁLEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDADES
RESPONSABLES: COMITÉ DE EVALUACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y OTRAS

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida
Escritos mediante los cuales, Emmanuel Medina González y otras personas , respectivamente, promueven medios de impugnación .

Si bien, las partes actoras promovieron un medio de impugnación diverso, la demanda se turnó conforme la vía idónea para controvertir el acto o resolución que en cada caso se impugnó, de conformidad con lo previsto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tomando en consideración que las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracciones I y II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración de los expedientes. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, en cada caso, se ordena integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves que se enlistan a continuación, debiendo agregar la impresión de la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada del presente acuerdo y las constancias de notificación que en su momento se expidan del mismo, al primero de los expedientes precisados.

I) Medios de impugnación relacionados con actos emitidos por los Comités de Evaluación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1526/2024 ¹	Emmanuel Medina González	Felipe de la Matá Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
2.	SUP-JDC-1527/2024	Paola Lizzette Acosta Campos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
3.	SUP-JDC-1528/2024	Stefany Guadalupe Amparo Carrillo	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de

¹ No resulta necesario requerir el trámite de ley, toda vez que la Sala Regional Guadajuara de este Tribunal Electoral realizó el requerimiento respectivo mediante el acuerdo por el cual somete a consulta competencial la impugnación respectiva.



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
					elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
4.	SUP-JDC-1529/2024.	Carmen Soledad Hernández Ramírez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
5.	SUP-JDC-1533/2024	Cecilia Armengol Alonso	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
6.	SUP-JDC-1534/2024.	Alfredo Alejandro Penagos Trujillo	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
7.	SUP-JDC-1535/2024.	Yuriana Arias Oropeza	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
8.	SUP-JDC-1537/2024	Efraín Frausto Pérez	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
9.	SUP-JDC-1538/2024.	Fernando Eduardo Alpuche Ojeda	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
10.	SUP-JDC-1540/2024.	Luis Alberto Romero Aguilar	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
11.	SUP-JDC-1541/2024.	Gerardo del Bosque González	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
12.	SUP-JDC-1542/2024	Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
13.	SUP-JDC-1543/2024.	José Faustino Arango Escámez	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
14.	SUP-JDC-1544/2024.	Rafael Gerardo Ramos Córdova	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
15.	SUP-JDC-1546/2024	David Martínez Martínez	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y la respectiva convocatoria.
16.	SUP-JDC-1548/2024	Esteban Etienne Ruíz	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras.
17.	SUP-JDC-1550/2024	Jorge García de Alba Hernández	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

II) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a magistraturas electorales regionales

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1549/2024 ²	Priscilla Fabiola Cavagna Cordero (Sala Guadalajara)	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

III) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por los Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1530/2024	Jorge Roberto Ordoñez Escobar	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
2.	SUP-JDC-1531/2024	Verónica Elizabeth Ucaranza Sánchez	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
3.	SUP-JDC-1539/2024	Nora Elizabeth Urby Genel	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

² No resulta necesario requerir el trámite de ley, toda vez que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral requirió el trámite en el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-419/2024.



IV) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por los Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1545/2024	Esther Castellanos Polanco	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar los expedientes precisados a las magistraturas que se señalan en el cuadro que antecede, a quienes correspondieron por turno aleatorio ordinario.

TERCERO. Requerimientos. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere, según corresponda, a las autoridades responsables señaladas en el punto primero del presente acuerdo, con la excepción precisada en el mismo, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quienes las representen, procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitan las constancias atinentes para la resolución de los medios de impugnación.

CUARTO. Protección de datos personales. Toda vez que las partes actoras en los expedientes SUP-JDC-1527/2024, SUP-JDC-1533/2024³, SUP-JDC-1542/2024⁴ y SUP-JDC-1550/2024 indicados en el punto de acuerdo primero, solicitaron la protección de diversa información, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

QUINTO. Expídase copia simple del presente acuerdo y remítase a cada una de las ponencias.

SEXTO. Innovación tecnológica (QR). Expídase copia simple del código QR del presente acuerdo, a fin de que sea glosado a cada uno de los expedientes referidos en el punto de acuerdo primero, con excepción del expediente índice. Lo anterior, en abono a las políticas institucionales de innovación tecnológica, ambientales y de ahorro de recursos materiales de este Tribunal Electoral.

SÉPTIMO. Consulta ciudadana de expedientes. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que en caso de que se presente la solicitud de alguna persona para consultar el auto precisado en el punto anterior, facilite a la ciudadanía todas las herramientas necesarias o asesoría para su conocimiento, incluso la copia autorizada del presente documento de manera gratuita.

Notifíquese por oficio a las autoridades señaladas como responsables, precisadas en el punto primero del presente proveído, acompañando copia de la documentación atinente, según corresponda; por estrados a las partes actoras, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto

³ En los términos que solicita la parte actora.

⁴ En los términos que solicita la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 20/12/2024 10:11:36 a. m.

Hash: 9wr5e2Ss1BXE0IQDSrDkGLkeR0M=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 20/12/2024 10:10:36 a. m.

Hash: e8E4y/aI8HNkaN/qB+ZJ9G0wS1w=

FORMULO OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN ESPECIAL LOS PERTENECIENTES A PERSONAS MENORES DE EDAD A LOS QUE ALUDEN LAS PRUEBAS APORTADAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ACTORA: CECILIA ARMENGOL ALONSO

- **ACTOS RECLAMADOS:** El listado de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Publicado el 15 de diciembre 2024 en el Diario Oficial de la Federación.
- Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Magistrado o Magistrada de tribunal de Circuito o de Apelación. A nombre de Cecilia Armengol Alonso, con expediente 450/2024 del proceso de selección de magistrada y magistrado de Tribunales Colegiados de Circuito, folio 515-PSMTCO.

ASUNTO: Se presenta juicio para la protección de los derechos político-electorales

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES

CECILIA ARMENGOL ALONSO por mi propio derecho, solicito de conformidad con el artículo 6, párrafo quinto, incisos b y c de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (**LGSMIME**), autorizar la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas en el Portal de Juicio en Línea en Materia Electoral a la cuenta de usuario a nombre de Mariana Calderón Aramburu; así mismo se señala para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos cecylarmengol@gmail.com rdzalexmtz@gmail.com , y notificaciones.electoral@gmail.com esto último con fundamento en el artículo 26, párrafo, 4 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ante la improcedencia de la notificación

CECILIA ARMENGOL ALONSO
706.6670.63.66.66.63.7.000000000000000000000015143
150725 151236

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LGMIME

- a. **NOMBRE DEL ACTOR.** Se advierte en el proemio del presente escrito.
- b. **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se advierte en el proemio del presente escrito.
- c. **DOCUMENTOS QUE ACREDITAN PERSONERÍA.** La demanda es promovida por la persona física **CECILIA ARMENGOL ALONSO** en su calidad de Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación, calidad que se acredita en términos de los documentos adjuntos, relacionados en el capítulo de pruebas.
- d. **ACTOS IMPUGNADOS Y RESPONSABLES.** Las autoridades responsables son Poder Judicial de la Federación y el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación integrado para la evaluación de personas aspirantes al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

Los actos impugnados consisten en los siguientes:

- El listado de personas elegibles aprobados por el comité de Evaluación del poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo General Plenario 4/2024 y en la base séptima de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Publicado el 15 de diciembre 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

➤ Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Magistrado o Magistrada de tribunal de Circuito o de Apelación. A nombre de Cecilia Armengol Alonso, con expediente 450/2024 del proceso de selección de magistrada y magistrado de Tribunales Colegiados de Circuito, folio 515-PSMTCO.

e. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADO.** Se cumple con este requisito en los capítulos correspondientes a los hechos y los agravios.

f. **PRUEBAS.** Las pruebas se relacionan en el capítulo correspondiente.

g. **NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA:** El nombre y la firma del compareciente se advierten al final del presente documento.

PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones:

a. **Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el proemio se menciona, claramente, la resolución y el acto impugnado, así como las autoridades responsables; en el cuerpo de este escrito, se mencionan los hechos en los cuales se basa esta impugnación, los preceptos violados, los agravios que causa el acto reclamado a la parte actora, y las pruebas ofrecidas; y al final de este documento consta la firma de la suscrita.

b. **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía deberá presentarse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese

y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la afectación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y su vínculo con la certeza en los procesos político-electorales, dichos derechos se desprenden de los artículos 14, 16, 35 y 41 constitucionales. A su vez, importa destacar que el principio de certeza ha sido considerado como elementos de validez de los propios procesos electorales, pues es uno de los elementos indispensables para poder materializar las características del voto — universal, directo, secreto, personal e intransferible, e igual.

Ahora bien, por lo que hace al segundo requisito para acreditar el interés jurídico, en el presente caso, es evidente que los actos impugnados afectan la esfera jurídica de esta parte actora puesto que, durante el proceso de postulación para aspirar al cargo de magistrada de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario de 2024-2025 el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, determina que soy inelegible. Lo anterior, pues como consta en el dictamen de elegibilidad que impugno con el folio 515-PSMTCO.

Dicho acto afecta, de forma evidente, mi esfera jurídica puesto que implica, por una parte, la pérdida de mi trabajo como Magistrada (y por consecuencia la pérdida de mi sustento, el de mis hijas e hijo y con ello causa un impacto desproporcionado en mi situación ya que mi hijo persona menor de edad tiene una condición de discapacidad severa que a su vez exige del Estado la corresponsabilidad para auxiliarme como madre cuya guarda y custodia ostento, a fin de propiciar el entorno

y por otra parte, mi sometimiento a un proceso electoral que no es nada claro y que concluyó en la materialización de un acto privativo.

Las consecuencias a mi esfera jurídica, con relación al vínculo con los derechos antes citados, se detalla a lo largo de los agravios de la presente demanda. Por lo que hace al acreditamiento del interés jurídico, bastan los argumentos hasta aquí citados como constancia de (i) el acto y el acuerdo impugnados afectan mi esfera jurídica y (ii) existen derechos subjetivos que me son afectados como consecuencia de ello.

Definitividad. Si bien el 31 de octubre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso a), segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instrumento normativo por el cual el Poder Judicial de la Federación instituyó un recurso intermedio en el proceso de evaluación de aspirantes del Proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, en los artículos 17, 18 y 19 del siguiente modo:

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, ASÍ COMO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS LISTADOS RESPECTIVOS

(...)

Artículo 18. Recurso de inconformidad. En contra de la determinación del Comité que tenga por rechazada una solicitud, procederá el recurso de inconformidad, el cual podrá interponerse ante la SCJN, por escrito presentado en la OCJC o mediante el Portal Electrónico, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a aquel en que se haya efectuado la publicación de los Listados de personas aspirantes elegibles. En el referido escrito, la parte promovente deberá proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 19. Trámite y resolución de los recursos de inconformidad. La OCJC integrará los expedientes electrónicos de los recursos de inconformidad y a más tardar a los dos días naturales siguientes a su recepción, los remitirá electrónicamente a una Mesa de Trámite de la SGA, la cual elaborará el proveído presidencial inicial y, de admitirse, concluirá el respectivo proyecto de resolución a los tres días

naturales siguientes a su admisión. Al cuarto día natural siguiente a la recepción del recurso en la OCJC, el proyecto de resolución se distribuirá entre las ponencias de las señoras Ministras y de los señores Ministros, con el objeto de que se resuelvan en sesión pública del Pleno, **entre el seis y el nueve de enero de dos mil veinticinco**, por mayoría de ocho votos.

Artículo 20. Notificación y efectos de las resoluciones. Las resoluciones emitidas por el Pleno deberán notificarse por la SGA en los Estrados. De resultar fundado el recurso una vez notificada la resolución respectiva, el Comité deberá agregar al recurrente al listado de personas aspirantes elegibles que corresponda y publicarlo nuevamente en el Portal Electrónico, con la indicación pertinente.

Así como en la Convocatoria publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación el pasado 4 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación se prevé en la Base Octava el mismo se establece:

OCTAVA. RECURSO DE INCONFORMIDAD, TRAMITE Y RESOLUCIÓN. De acuerdo con los artículos 18, 19 y 20 del AGP 4/2024, las personas respecto de las cuales el Comité haya decidido la no acreditación de los requisitos constitucionales de elegibilidad podrán interponer recurso de inconformidad ante la SCJN, mediante escrito presentado en la OCJC o a través del Portal Electrónico, dentro de los tres días naturales posteriores a la publicación de los listados de personas elegibles. Este escrito deberá incluir, por lo menos, el nombre del recurrente, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, los motivos de la inconformidad y firma electrónica en caso de ser presentado en el portal electrónico o autógrafa si se presenta de manera presencial. Las resoluciones emitidas por el Pleno se notificarán por la SGA a través de los Estrados. Si el recurso es fundado, el Comité agregará a la persona recurrente en el listado de personas elegibles y publicará la actualización en el Portal Electrónico y demás medios donde se publicaron los listados de personas elegibles.

Presentó también el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, dado que al momento no existe certeza ni seguridad jurídica respecto a si es constitucional y acorde a las reglas del proceso extraordinario electoral, el recurso de inconformidad que diseñó el Poder Judicial de la Federación.

Por ende, a fin de no afectar mis propios intereses y derechos, y sin ignorar

aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”¹

Suplencia de la deficiencia de la queja, inconventionalidad del artículo 80, inciso i) segundo párrafo y solicitud de atender la presente demanda con metodologías concretas y desarrolladas de perspectiva de género y perspectiva de derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

Como ya he informado al Tribunal Electoral en las pasadas demandas presentadas dentro del mismo proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras 2024-2025 correspondiente al **SUP-JDC-1262/2024 expediente de origen SUP-AG-320-2024**, además de ostentar el cargo de juzgadora soy madre de un hijo con discapacidad grave-severa, por lo cual mi inconformidad y postulación está directamente asociada a una condición de discapacidad¹ por ser familiar y cuidadora primaria de una persona menor de edad con discapacidad, por lo cual solicito se analice el presente recurso de inconformidad con perspectiva de discapacidad y de género como persona

¹ Invoco el preámbulo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los diversos numerales de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista, que reconoce derechos de protección a los familiares de las personas con autismo, así como a la Observación General 6 sobre igualdad y la no discriminación por motivos de discapacidad de 26 de abril de 2018, en la que se reconoce que el fenómeno de discriminación por razón de discapacidad afecta igualmente a personas asociadas con quienes tienen una discapacidad; lo cual se conoce como discriminación por asociación e incluye a madres o personas cuidadoras de una persona con discapacidad. Documento disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/119/08/pdf/g1811908.pdf?OpenElement>

Además, la presente demanda deberá de atenderse con suplencia de la queja y perspectiva de género en tanto en los argumentos que formulo reclamo que los actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se traducen en una violencia política por razón de género, por tanto en términos del inciso h) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí procede la suplencia en la deficiencia de la queja.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE ABRIL DE 2020)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pretensión y causa de impugnación

Mi pretensión es que cese de inmediato la violencia institucional y política por razón de género y que permea en su interrelación con los derechos de las personas con discapacidad y se consideren los hechos notorios que demuestran de forma contundente que tengo más de 3 años de experiencia en la práctica del derecho y experiencia jurisdiccional en materia civil.

Así como se nulifiquen todos los requisitos inconstitucionales que estableció el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación sin facultad o atribución alguna y en contravención a la Constitución Federal y por los cuales dictaminó mi postulación como "inelegible" lo que motivó que no apareciera mi nombre en el listado de personas elegibles para ser postuladas por dicho Poder, misma que fue publicada el 15 de diciembre de 2024 en el DOF.

Igualmente, que se nulifiquen todos los requisitos inconstitucionales que estableció sin facultad alguna y en contravención a la Constitución Federal el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y que significan un obstáculo injustificado, desproporcionado e inequitativo para avanzar en el proceso de postulación en igualdad de condiciones a cualquier otra persona

Constancia de Discapacidad y funcionalidad emitida por la responsable del Centro de Salud T-III, Dr. José Castro Villagrana, de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de 19 de septiembre de 2023.

4. Como se advierte del Certificado de discapacidad de 10 de septiembre de 2024, emitido por el Sistema Nacional DIF, mi hijo cuenta con un grado de afectación grave que hace necesario contratar los servicios de asistencia terapéutica especializada, el acompañamiento de una persona psicóloga o educadora capacitada en la interacción y comunicación de personas con autismo, en todas las actividades de mi hijo (escolares, de esparcimiento y en casa); aunado a la necesidad de ofrecerle cuidados dedicados y especializados de tiempo absoluto. Al ostentar la guardia y custodia soy la cuidadora primaria de crianza y de cuidados de mi hijo, recae en mi la responsabilidad de mantener la red de apoyo terapéutico, médico, educacional, la cual cubro con los ingresos de mi cargo, pues a pesar de que el padre da una pensión de alimentos esta resulta insuficiente para satisfacer todas las necesidades de mis hijas e hijo.
5. Dada la implementación de acciones afirmativas en el Poder Judicial de la Federación y toda vez que existen políticas de apoyo a madres trabajadoras y en especial a mujeres que realizamos actividades de cuidado en el seno de nuestra familia, como la autorización que el Consejo de la Judicatura Federal me ha otorgado para realizar teletrabajo en una proporción del 40% de la jornada laboral, he logrado compaginar mis responsabilidades de crianza y vida laboral, a la par de garantizar los tiempos para el cuidado y atención de mis hijas, en particular del menor que cuenta con la condición de discapacidad descrita.

Además, contar con estabilidad laboral me ha permitido garantizar el interés superior de mis tres menores de edad, pues con mi sueldo puedo permitirles el acceso a la educación, la salud, la vivienda, la recreación, y en especial la rehabilitación, y habilitación terapéutica para lograr el desarrollo de mi hijo menor con el objeto de que en la vida adulta alcance la posibilidad de una vida en la mayor medida posible independiente y autónoma derecho reconocido de las personas con discapacidad.

HECHOS VINCULADOS CON LOS ACTOS IMPUGNADOS

1. El 28 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los vencedores en el sexto concurso de oposición libre para la designación de magistradas y magistrados de Circuito, de la cual resulté vencedora.
2. El 21 de agosto de 2021 fui nombrada magistrada de Circuito, con adscripción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y posteriormente en octubre del 2022 reubicada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito.
3. El 7 de febrero de 2024, la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, aprobó el esquema de modalidad de teletrabajo considerando mi situación de madre y cuidadora de un hijo con discapacidad grave-severa.
4. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció, entre otras cuestiones que las magistradas de circuito serían nombradas por medio de procesos de elección, mediante el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, por lo cual se establecieron las bases del procedimiento de elección, el cual observa el principio de paridad y establece los requisitos indispensables para ser electas.

Así también, la base constitucional estableció que los Poderes de la unión establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, bastando que las personas aspirantes acrediten los requisitos establecidos en la constitución y leyes.

5. El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional, declaró el inicio del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025.
6. Una vez que cumplí los 3 años en el cargo, conforme la normativa correspondiente, el 4 de octubre 2024, solicité a la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, cambio de

adscripción al Tercer Circuito a fin de contar con una red de apoyo familiar.

7. El 12 de octubre 2024, el Senado de la República en cumplimiento al Transitorio segundo inciso b) de la reforma constitucional aludida, procedió al procedimiento de elección del 50% de los cargos-plazas de personas juzgadoras, con información incompleta, esto es, sin considerar los casos como el mío que están asociados a cuidados de personas con discapacidad² de lo que resultó que mi plaza y cargo actual de magistrada adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fue seleccionada para estar sujeta a elección del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Cabe señalar que ese mismo día el Senado exhortó al Poder Judicial Federal a no hacer ningún cambio de adscripción de los titulares en funciones.

8. Al conocer que el Senado de la República no consideró mi situación de desventaja frente a otras personas juzgadoras en funciones, para aplicar una acción afirmativa, el 14 de octubre 2024 solicité directamente al Consejo de la Judicatura Federal remitiera la información sobre mi situación al Senado de la República, a fin de ser considerada en una acción afirmativa que me permitiera permanecer hasta la elección de 2027.

A la postre dicha solicitud derivó en la interposición de un juicio de protección de derechos políticos electorales, el cual se desestimó en tanto el Tribunal Electoral consideró que no existe obligación alguna de realizar acciones afirmativas durante el proceso de "tómbola" ya que la paridad y la igualdad sustantiva pueden garantizarse posteriormente.

9. El 15 de octubre 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial

² Situación particular la cual no se reduce a una situación de vulnerabilidad o dificultad temporal de crianza como sucede con las madres de hijos lactantes, sino que constituye una complejidad de crianza especializada, constante y necesaria que en la medida del desarrollo y del avance de la persona con discapacidad, en tanto que mi hijo tiene condición de autismo grave-severo.

extraordinario, por lo cual constituye un hecho notorio y de conocimiento público que ostento el cargo de magistrada y especialmente dicha cuestión es más que notoria para las autoridades del Proceso electoral de personas juzgadoras 2024-2025 que actualmente ostento el cargo de magistrada de Circuito en materia civil.

En efecto, el Comité a fin de emitir la Convocatoria publicada el 4 de noviembre de 2024, tuvo que analizar los listados de plazas sujetas a elección que fueron publicados a su vez el 15 de octubre 2024 en el Diario Oficial de la Federación por el Senado de la República, momento desde el cual tuvo al alcance información veraz respecto de las personas que están en funciones de magistradas, de ahí que bastaba que el Comité se remitiera a dicha información para corroborarlo.

Porque en términos del artículo Segundo Transitorio ⁵ de la reforma constitucional en materia de reforma judicial publicada el pasado 15 de

⁵ Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

(...)

sin embargo no fueron considerados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, y en lugar de abocarse a realizar su trabajo y encomienda constitucional decide bajo una determinación sin esfuerzo alguno rechazar mi postulación bajo una razón de inelegibilidad carente de todo sustento y que además resulta una restricción indebida de mis derechos políticos y ciudadanos.

Y especialmente porque desde el 23 de septiembre 2024, inició el proceso electoral extraordinario, y dentro del mismo proceso ya ha quedado demostrado que soy magistrada de Circuito en funciones por lo cual es contundente, que la suscrita no tenía obligación de anexar constancia alguna que comprobara la experiencia en el cargo de magistrada de Circuito en Materia Civil, en tanto ello constituye un hecho notorio y no está sujeto a prueba en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, porque los hechos notorios no necesitan probarse.

En efecto es criterio sustentado que los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, de suerte que si estamos dentro de un procedimiento electoral en el cual ya se han efectuado actos de autoridad que validan información y la publicitan en medios públicos de máxima difusión, de ahí que resulta extraño que la autoridad que esta instituida para la evaluación de los candidatos del mismo procesos, esto es el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, se sustraiga del proceso electoral extraordinario y del actuar de las otras autoridades involucradas en el proceso electoral, e invisibilice y desconozca la información pública que se ha emitido en la lógica misma de las reglas del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025 y que constituye por si misma un hecho notorio⁹.

⁸ Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁹⁹ Ver tesis

Registro digital: 174899

Tesis: P./J. 74/2006

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se

su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

con la custodia de 2 hijas y un hijo con condición de discapacidad severa (autismo).

En efecto, mediante escrito presentado al Senado de la República el pasado 26 de octubre 2024, a fin de manifestar mi intención de participar en diverso Circuito al cual me encuentro actualmente adscrita conforme las reglas del proceso electoral, informé y solicité lo siguiente:

“Es conocimiento de esa Mesa Directiva del Senado de la República que además de ostentar el cargo de magistrada de Circuito desde el 16 de agosto de 2021, también soy madre de 2 hijas menores de edad y 1 hijo menor de edad con discapacidad; al igual que desde el 4 de octubre de esta anualidad, esto es antes de que se emitieran las reglas del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras 2024-2025, al cumplir con los tiempos en el cargo de la normativa administrativa correspondiente, solicité al Consejo de la Judicatura Federal el cambio de adscripción al Tercer Circuito, con el fin de estar en una ciudad donde cuente con una red de apoyo familiar para facilitar mis labores de cuidado y con ello conciliar de mejor modo las responsabilidades del cargo de juzgadora.

El pasado sábado 12 de octubre 2024, se llevó a cabo el proceso de insaculación al que refiere el inciso b) del artículo Segundo Transitorio de la Reforma constitucional publicada el pasado 15 de septiembre 2024 en el Diario Oficial Federal, sesión en la que el Senado aprobó realizar acción afirmativa por razón de género con información incompleta, además de no analizar debidamente el impacto discriminatorio y de violencia de género que el método optado en el proceso de insaculación y las reglas de la convocatoria a elección extraordinaria 2025 u ordinaria 2027, genera en las mujeres juzgadoras.

Considerando que el Pleno del Senado aprobó el pasado jueves 24 de octubre la Iniciativa y el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de igualdad sustantiva,

claridad de las reglas del juego electoral, aunado que establecen plazos fatales en tiempos muy acortados, para realizar decisiones que impactan no solo en la carrera profesional de la mujer, sino en la definición de muchos otros derechos que afectan la vida familiar, estabilidad y futuro de niños, niñas y adolescentes, traduciéndose en sufrimiento psicológico a la mujer provocado por un ente del ámbito público.

Además, que formalmente las reglas del proceso electoral constituyen un techo de cristal que impide a la mujer juzgadora en funciones, acceder al derecho de participar en la elección extraordinaria en condiciones de igualdad y con garantía de paridad. Máxime que la acción afirmativa emprendida por el Senado el pasado 12 de octubre 2024, fue deficiente y carente de igualdad sustantiva al significar simplemente un “suelo pegajoso” que relega a las mujeres con maternidad o lactancia al ámbito de estereotipos de género que le impiden participar en igualdad en una contienda pública electoral, postergando solamente el sufrimiento psicológico de perder el cargo hasta el año de 2027.

Por tales motivos, y como las reglas que ese Senado ha emitido me presionan a decidir un cambio de residencia de expectativa incierta de concretarse a lo futuro¹⁸, y con la sanción de perder mi “pase directo a la elección”, o bien a optar por una declinación al cargo cuyas consecuencias son igualmente inciertas y solo me ocasionan ansiedad y sufrimiento psicológico, que violenta y limita de forma irracional y desproporcionada el ejercicio de mis derechos al trabajo, a ostentar cargos públicos y a realizar mis responsabilidades de crianza y cuidado con apoyo y corresponsabilidad del Estado, es que exijo a esa Mesa Directiva que emprenda acciones inmediatas y modifique las reglas a fin de que cese la violencia y discriminación del Estado que por razón de género me está ocasionando el

¹⁸ Especialmente que como madre y cuidadora de un niño con autismo severo debo prever las acciones terapéuticas y de adaptación para que gradualmente él acepte y se desarrolle en un nuevo entorno de vida y escuela.

proceso extraordinario electoral para personas juzgadoras 2024-2025.

Además, con fundamento en la Base Octava sobre los casos no previstos de la Convocatoria Pública General del proceso electoral citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de octubre 2024, se reconozca el derecho que me asiste a postularme por medio de los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión, **como candidata única** a una plaza vacante del Tercer Circuito correspondiente a un Tribunal Colegiado en Materia Civil -por ejemplo- la plaza con número de identificador 318. Y se garantice mi pase en la misma plaza en la lista de magistradas en funciones.

En tanto, como podrán analizar, esa es la única forma que el Estado mexicano puede cumplir con los compromisos internacionales y nacionales para garantizar la igualdad sustantiva, erradicar la violencia y discriminación que por razón de género están ocasionando las reglas diseñadas en el proceso electoral mencionado; mismas que se han ido bordando con premura y sin perspectiva de género. Por lo que mi propuesta, significa una solución para que esa institución del Estado repare las violaciones y garantice plenamente la igualdad sustantiva de las mujeres juzgadoras en funciones.

Cabe mencionar que sí existe la posibilidad constitucional de candidaturas únicas de acuerdo con la reciente reforma constitucional al Poder Judicial Federal, porque en términos del transitorio Décimo Primero de la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de este año, se establece que la interpretación del artículo 96, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Federal, será de acuerdo a su literalidad, de ahí que la frase "hasta dos personas por cada cargo" debe entenderse en el sentido literal que el vocablo "hasta" indica, es decir: el límite máximo de una cantidad variable¹⁹, mas no la cantidad exacta de

¹⁹ hasta

Del ár. hisp. *hattá*, y este del ár. clás. *hattà*, infl. por el lat. *ad ista* 'hasta eso'.

personas que se han de postular, por lo que es constitucionalmente válido que se postule por cada cargo a una sola persona, sin que exista limitante alguna para que los tres Poderes de la Unión postulen a una misma persona.”

Si bien no recayó una contestación formal del Senado respecto de mi escrito y petición, sí quedó publicado y reconocida la salvaguarda de mi derecho político electoral misma que fue publicada en el sitio oficial web del Senado de la República correspondiente a todo lo que ocurre en el proceso extraordinario electoral 2024-2025 de personas juzgadoras y es consultable en el siguiente link:

https://www.senado.gob.mx/66/convocatoria_general_publica

Y en el cual consta que en la lista correspondiente al anexo 4 se reconoce la salvaguarda a mi derecho político electoral del siguiente modo:

CASOS ESPECIALES

NOMBRE	ESTADO	ADSCRITO	OBSERVACIONES
7 Cecilia Armengol Alonso.	Ciudad de México.	Magistrada de Circuito adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	Solicita que se reconozca su derecho a participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025, para un cargo de magistrada de Circuito en Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, como candidata única postulada por los 3 poderes de la Unión y con el pase directo de la lista de magistradas en funciones al mismo cargo. (Argumenta violencia de género por el proceso de la Mesa Directiva y plantea su candidatura como acción afirmativa de igualdad sustantiva)

Al igual que mi nombre y cargo se reconocen en la “lista de lactancia global” del siguiente modo:

LACTANCIA 2 REMITIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA EL 14 DE OCTUBRE

De manera enunciativa se informa que, hasta este momento se tiene conocimiento de las siguientes servidoras públicas se encuentran en embarazo o lactancia, o bajo circunstancias que deben ser sujetas a consideración como acción afirmativa en materia de equidad de género.

Foto	Nombre	Cargo	Órgano	Caso concreto	Observaciones
5	Cecilia Armengol Alonso	Magistrada de Circuito	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México	Discapacidad	Cuidado de hijo menor de 10 años de edad con discapacidad moderada-severa

Lo que demuestra que ahora el dictamen de no elegibilidad del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, bajo razones y motivaciones

1. prep. Indica el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo. *Trabajan hasta las tres. Llegaremos hasta la cima.*

2. prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable. *Estaba dispuesta a pagar hasta sesenta euros.*

Fuente: Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/hasta>

inconstitucionales e inconventionales, implica la continuación de reglas irracionales, discriminatorias y violentas por razón de género, ante la falta de perspectiva o de acciones afirmativas, que en mi situación provocan un impacto diferenciado y desproporcionado, que además me están ocasionando un sufrimiento psicológico innecesario e inmerecido que me angustia ante la posibilidad de perder mi trabajo, fuente de ingresos y sustento de mi familia conformada por 3 personas menores de edad y una de ellas con condición de discapacidad severa quien **será mi dependiente durante toda su vida**, dada la condición de afectación a su desarrollo (autismo severo) que entre más avanza su edad requiere de mayores atenciones y cuidados especializados, los cuales en su mayoría deben ser proporcionados por profesionistas con alto grado de especialización en la condición del espectro autista y por ende no existen en nuestro país suficientes lugares de asistencia pública donde esta población pueda ser propiamente atendida, por lo que debo acudir a clínicas terapéuticas y de salud mental privadas cuyos costos dada la especialización requerida son altos, aunado a la necesidad de tener una red de apoyo profesional para su cuidado, ya que mi hijo requiere custodia personal 24/7.

De lo que resalto lo indebido e incorrecto de que el Consejo de la Judicatura Federal hubiera remitido mi información al Senado de la República como equiparada a situaciones de mujeres en lactancia, porque la realidad demuestra que de ningún modo el cuidado de un hijo con autismo se equipara al cuidado de un hijo o hija en edad lactante, primeramente porque la lactancia es una periodo temporal en la vida de la mujer, esto es, es una necesidad de cuidados temporal; en cambio quienes cuidamos a personas con discapacidad en especial a personas con condición de autismo severo, nos enfrentamos a **cuidados permanentes** durante toda la vida de la persona con autismo, **cuidados intensos, especializados y constantes**, y que se tornan mucho más complejos en la medida en que la persona con autismo crece.

Situación que cabe mencionar no es solo mía, sino así viven muchas familias de personas con autismo y por la cual existe en nuestro país la Ley General para la Atención de Persona con Condición del Especto Autista, y que reconoce como parte del sistema de protección de derechos a este grupo poblacional, el derecho de los familiares, especialmente de los padres y madres cuidadoras de personas con condición de autismo, porque el cuidado y la protección se prevé en corresponsabilidad del Estado, en la misma lógica que el preámbulo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la necesidad de que los derechos de personas con discapacidad sean a su vez parte de los derechos de madres y padres o personas cuidadoras primarias de

las personas con discapacidad, porque es de ese modo que se garantiza la satisfacción y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Es por ello que invoco y solicito la atención y protección correspondiente del sistema de derechos de personas con discapacidad como parte de las obligaciones del Estado mexicano por medio de los agentes públicos que lo representan esto es: el Senado de la República, los Comités de Evaluación y ahora el Tribunal Electoral y su Sala Superior, quien resolverá el presente medio de impugnación a fin de que visualice que todos los actos de autoridad que están sucediendo en afectación directa a mis derechos humanos, repercuten significativamente en todos los derechos que le asisten a mi hijo de iniciales J.A.L.A. dada su vulnerabilidad por ser un niño con discapacidad severa, máxime que en el marco convencional y en la legislación general y especializada de los derechos de las personas con autismo se reconocen que estos derechos irradian también en las familias como sujetos directos de derechos y que en este caso que me asisten como madre y cuidadora.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y **sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias** para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones, (...)

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán **todas las**

medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República.

Artículo 10. Se reconocen como **derechos fundamentales** de las personas con la condición del espectro autista **y/o de sus familias**, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano –federación, entidades federativas y municipios–;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas y municipios, así como contar con terapias de habilitación;

(NOTA: EL 18 DE FEBRERO DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER

CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>)

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, AL IGUAL QUE DE LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN DE SU CONDICIÓN, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. **Contar con los cuidados apropiados** para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

la clara desventaja en la que me encuentro dada la desigualdad estructural de nuestra sociedad mexicana y la falta de previsión de situaciones como las mías en la reforma judicial, ya que no tendré el tiempo de forma igualitaria a otra persona contendiente para la dedicación de la campaña electoral, lo que indiscutiblemente afecta el principio de equidad en la contienda y ocasiona ocurra el fenómeno de violencia política por razón de género.

Además que esperé 3 años para poder solicitar el cambio de adscripción al Tercer Circuito (Guadalajara) ciudad donde puedo tener el apoyo de mis hermanas, porque desde mi divorcio me he visto en muchas complicaciones para realizar mis responsabilidades de cuidado, y ahora por razones de la reforma judicial la única forma de obtener ese cambio de adscripción es mediante la postulación al cargo en el Tercer Circuito, cuyas reglas de acuerdo a los transitorios de la reforma constitucional del pasado 15 de septiembre 2024, el postularme a otro Circuito me hace perder mi pase directo, por lo que también solicité se permitiera el pase directo de mi cargo pero en el Tercer Circuito, lo cual debe también visualizarse y considerarse con perspectiva de género y de cuidados de discapacidad.

Máxime que la decisión de ir a contienda electoral es una decisión a la que me veo obligada a fin de defender mi estabilidad en el empleo y en el cargo público, lo que también debe ser considerado por esa autoridad electoral, especialmente porque no estoy combatiendo la constitucionalidad de la reforma judicial, sino reclamando la misma siga los derechos y principios de índole constitucional y convencional para incluir el resguardo y protección de los derechos ya reconocidos por el Estado mexicano y que no fueron abandonados con motivo de la reforma al Poder Judicial Federal.

Así, que si el Senado de la República ya me reconoció la salvaguarda de un derecho político-electoral el hecho que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación lo soslaye, implica por sí mismo un acto de violencia por razón de género, en el cual incluso podría clasificar de tortura psicológica en su vertiente de género y de cuidadora de persona con discapacidad porque el rechazo y el dictamen de inelegibilidad me cierra la puerta por completo a la posibilidad de mi petición de contender como candidata única a una plaza de magistrada de Circuito en Materia civil del Tercer Circuito, lo cual solicito sea considerado.

Incluso como se podrá corroborar, en el escrito bajo protesta de decir verdad que constituye el requisito constitucional le manifesté al Comité de Evaluación

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, **así como el acceso** y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Por tal motivo es que me inconformo de los actos aquí impugnados porque con ellos el Comité de Evaluación del PJJ invisibiliza mi cargo actual de magistrada y mi trayectoria dentro del Poder Judicial Federal, y la salvaguarda de mi derecho político-electoral que reconoció el Senado de la República el pasado 31 de octubre 2024 lo cual es un hecho notorio y público, y al no considerarlo el Comité de Evaluación emite un acto que constituye en sí una forma de violencia política por razón de género.

Primeramente, porque desconoce el mérito personal e institucional realizado mediante diversas políticas que buscan lograr la paridad de los cargos en el Poder Judicial Federal, y que fueron clave esencial para que mujeres como yo, en situación de madres y cuidadoras de hijos con discapacidad pudiéramos abandonar los pisos pegajosos de la carrera judicial y romper el techo de cristal para llegar al cargo de juzgadoras federales.

Y ahora que caminamos entre puros vidrios y desavenencias, el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, en un actuar distinto al de su vocación constitucional, omite corroborar con la información y base de datos interna y bases de datos pública y que constituyen hechos notorios que soy una mujer que llegó al cargo de magistrada y que se mantiene en el mismo, pese a los múltiples ataques y desventajas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.

Además, que la actitud del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, solo reincide en toda la desventura que ha sucedido con mi carrera judicial desde el 12 de octubre 2024, en la que por negligencia y omisión del Poder Judicial Federal de aportar al Senado de la República información oportuna y completa sobre mujeres con casos de vulnerabilidad, no fui beneficiada con una acción afirmativa durante el proceso de insaculación y no obstante es un hecho público y notorio que el Senado de la República reconoce desde el 31

“Requisito no acreditado. En virtud de que; la protesta presentada por la aspirante consistente en; “I. Soy ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles”, permite subsanar la falta de la protesta III; sin embargo, incumple con el requisito para el cargo al que aspira, previsto en la base cuarta, párrafo primero, fracción II, numeral 9, de la convocatoria del PJJ, consistente en; “V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución”. En la inteligencia de que la referida protesta es relevante para tener por acreditados requisitos constitucionales necesarios para ocupar el cargo al que se aspira.”

A. Principio de legalidad y certeza jurídica

El principio de legalidad y seguridad jurídica constituyen principios reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal el cual se despliega como un elemento esencial para calificar el actuar de todo acto de autoridad y de acuerdo con el cual todo acto de molestia debe constar por escrito y ser emitido por una autoridad competente para ello, de suerte que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les encomienda y atribuye en sus facultades de acción.

Tiene sustento a lo anterior la tesis con registro digital 2005777, tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) de rubro y texto:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que

la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente,** en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través

el ejercicio de la actividad jurídica, y(...)

Así las facultades de los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión se reducen a:

1. Recibir los expedientes de los aspirantes
2. Evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales
3. Identificar a las personas mejor evaluadas

Así, tampoco de los transitorios relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se verifican atribuciones distintas para los Comités de Evaluación, según se desprende del Tercero Transitorio:

Tercero.- En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:

1. El Senado de la República emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 499, a más tardar el 16 de octubre del 2024;
2. Los Poderes de la Unión instalarán sus respectivos Comités de Evaluación en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 31 de octubre de 2024;
3. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del numeral 3 del artículo 500, a más tardar el 4 de noviembre de 2024;
4. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 de noviembre al 24 de noviembre de 2024;
5. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, a más tardar el 14 de diciembre de 2024, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 15 de diciembre de 2024;
6. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500, y publicarán el listado a más tardar el 31 de enero de 2025;
7. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el 4 de febrero de 2025 al Poder que corresponda para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución federal y el numeral 8 del artículo 500 de esta Ley a más tardar el 6 de febrero de 2025; de conformidad con lo siguiente:
 - a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República;
 - b) El Poder Legislativo, por conducto del Pleno de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, según corresponda,

mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y

- c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votación favorable de ocho votos de las Ministras y los Ministros.
- 8. Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remitidos al Senado de la República, en los términos del numeral 9 del artículo 500, a más tardar el 8 de febrero de 2025, y
- 9. El Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión en los términos del artículo 501 y los remitirá al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo.

Tampoco se verifican facultades o atribuciones distintas de conformidad a lo que se estipula en la Convocatoria General emitida por el Senado de la República el pasado 31 de octubre de 2024, como se verifica en las siguientes bases:

BASE SEXTA . DEL PROCEDIMIENTO Y ETAPAS PARA LA ELECCIÓN DE JUZGADORAS Y JUZGADORES

Para el cumplimiento de las bases previstas en esta convocatoria, el INE realizará las actividades preparatorias para la organización de la elección así como aprobará los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos, relativos a la propaganda; a las encuestas y sondeos de opinión; a la elección por circuitos judiciales; las relativas a las mesas de casillas; a las boletas y materiales electorales; a la observación de los comicios; al acceso de los candidatos a tiempos en radio y televisión; a las campañas electorales; a la disposición del listado nominal de electores; a la promoción del voto; a la fiscalización; a la misma jornada electoral; a los escrutinios y cómputos; a la asignación de cargos por especialización; y la emisión de constancias de mayoría y declaración de validez; todas las cuales se registrarán principalmente por lo dispuesto en el Libro Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral, así como por los artículos transitorios del Decreto de reformas a la misma Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de Octubre de 2024.

En todo caso, para los efectos de esta Convocatoria, se estará a los plazos previstos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 14 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, en los términos siguientes:

“En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las juzgadas y juzgadores del Poder Judicial de la Federación en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:

- 1. El Senado de la República emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 499, a más tardar el 16 de octubre del 2024;
- 2. Los Poderes de la Unión instalarán sus respectivos Comités de Evaluación en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 31 de octubre de 2024;
- 3. Los Comités de Evaluación **publicarán** las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de

postulaciones en los términos del numeral 3 del artículo 500, a más tardar el 4 de noviembre de 2024;

4. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 de noviembre al 24 de noviembre de 2024;

5. Los Comités de Evaluación **verificarán** que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del numeral 4 del artículo 500, a más tardar el 14 de diciembre de 2024, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 15 de diciembre de 2024;

6. Los Comités de Evaluación **calificarán** la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500, y publicarán el listado a más tardar el 31 de enero de 2025;

7. Los Comités **depurarán** dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicarán los resultados en los estrados habilitados y los **remittirán** a más tardar el 4 de febrero de 2025 al Poder que corresponda para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución Federal y el numeral 8 del artículo 500 de esta Ley a más tardar el 6 de febrero de 2025, de conformidad con lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la Presidenta de la República;

b) El Poder Legislativo por conducto del Pleno de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, según corresponda, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y

c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votación favorable de ocho votos de las Ministras y los Ministros;

8. Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remittidos al Senado de la República, en los términos del numeral 9 del artículo 500, a más tardar el 8 de febrero de 2025, y

9. El Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión en los términos del artículo 501 y los remittirá al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo.”

Por lo que no es atribución del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación establecer otros requisitos o adicionar requisitos para aspirar al cargo de Magistrada de Circuito.

Incluso de conformidad con el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé:

Artículo 500.

1. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y **deberán garantizar** la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y esta Ley.

requisito impuesto por el propio Comité de evaluación que no corresponde a los requisitos constitucionales para acceder al cargo de magistrada de Circuito.

Por ende, el acto mediante el dictamen de inelegibilidad que despliega el Comité corresponde a un acto arbitrario que no constituye una atribución o facultad conferida al Comité de Evaluación además de que afecta en forma desmedida y significa en una restricción indebida a mis derechos político electorales y constituyen violencia política por razón de género, trasgreden los derechos de legalidad y certeza jurídica.

Principio de legalidad y seguridad jurídica que está vulnerado porque las autoridades solo pueden actuar en aquello en que le ley les ha conferido atribuciones, mucho más cuando sus actos afectan, limitan y coartan los derechos humanos; y certeza jurídica por violentar la expectativa de confianza legítima de las ciudadanas que desean participar en un cargo público de persona juzgadora y que acuden al registro de los comités considerando cumplir los requisitos constitucionales que se establecen.

B. El requisito bajo protesta de no estar sujeto a responsabilidad política es adicional e inconstitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá corroborar que los únicos requisitos exigibles para aspirar al cargo de magistrada de Circuito corresponden a los señalados en el artículo 97 constitucional, los cuales consisten en:

Artículo 97.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además

- con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
 - IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y
 - V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Mismos requisitos que fueron reiterados en la Convocatoria General, al establecer el Senado de la República que:

BASE TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS

Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la BASE anterior de esta Convocatoria, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

II. Para el registro de la personas candidatas a Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, se deberán presentar los mismos documentos señalados en los incisos del a) al d), h) e i) del párrafo anterior y además los siguientes:

a) Constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura. Este requisito aplica únicamente para Magistradas y Magistrados de Circuito.

b) Constancia de residencia en el país durante el año anterior al día de la publicación de la presente convocatoria.

c) Carta bajo protesta de decir verdad que se goza de buena reputación, no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad, que no se encuentra suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución, de no haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la presente convocatoria.

<p>derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución, VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por</p>		
---	--	--

CECILIA ARMENGO ALONSO
 7066670636666320000000000000000131-43
 150725 151236

Requisito que se establece Según por el Comité con fundamento en los artículos 37, inciso c), 38, 97 fr. I, II y V así como 110 de la Constitución Federal²¹, sin que en ninguno de estos preceptos constitucionales se verifique

²¹ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Art. 110.- Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

declaraciones bajo protesta de decir verdad de los aspirantes al cargo de magistrada se vulnera también el derecho a la confianza legítima de los gobernados que implica el derecho de las personas aspirantes a saber a qué atenerse de un proceso o acto de autoridad.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con registro digital 2018050 tesis 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro y texto:

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Tesis de jurisprudencia 103/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así el acto del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal que ahora recurro debe ser intervenido por arbitrario y contrario a la seguridad jurídica que debe revestir el proceso electoral extraordinario en el que nos encontramos.

Y ante la falta de un formato específico, y porque el requisito que ahora exige el Comité de Evaluación del Poder Judicial no constituye un requisito constitucional, en todo caso, lo que debió de realizar el Comité de Evaluación es una prevención o requerimiento a fin de cumplir con el debido proceso y

*elegibilidad, para ello, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, **procederá a su descalificación...***”.

Porque no otorga la posibilidad de subsanar la posible omisión o irregularidad detectada por el estrecho y rigorista criterio del Comité de evaluación, máxime que la irregularidad u omisión se trata de requisitos secundarios que no forman parte de los requisitos constitucionales para acceder al cargo de magistrada, por lo que la porción normativa de “procederá a su descalificación” deberá invalidarse al vulnerar el derecho de audiencia, debido proceso, y el derecho de las ciudadanas como la suscrita a postularse a los cargos públicos de personas juzgadoras.

Porque además el artículo 14 de la Constitución Federal señala:

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En efecto, el dictaminar que la suscrita no cumple con los requisitos de elegibilidad sin agotar una prevención respecto de dicho requisito implica también que el Comité de Evaluación del Poder Judicial efectúa un acto privativo de derechos humanos, sin considerar que antes del acto privativo debió otorgarme la oportunidad de subsanar mi declaración bajo protesta, por lo que debió requerirme de la misma, porque si bien no estamos en un procedimiento jurisdiccional lo cierto es que sí estamos en un proceso electoral que debe revestir las formalidades esenciales de todo procedimiento, entre ellas respetar el derecho de audiencia de las ciudadanas que participan en el mismo.

En tanto la garantía de audiencia consiste en otorgar a la ciudadana la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, a fin de que la ciudadana tenga la posibilidad de probar y defenderse ante el acto que niega el ejercicio de un derecho²³, como lo es el caso, el ejercicio de un derecho

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

político-electoral cuyo trasfondo para la suscrita también incide en el derecho al trabajo y a la continuación de su carrera judicial, por lo cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal al dictaminar mi expediente como inelegible sin darme la posibilidad de corregir insubsistencias que ni siquiera son requisitos constitucionales para acceder al cargo de magistrada de Circuito me deja en total estado de indefensión.

Máxime que dentro del núcleo duro del derecho al debido proceso²⁴ se

Registro digital: 200234

Tesis: P./J. 47/95

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de

En efecto el contenido de la maestría, entre otras materias fue de las siguientes:

- ✓ Principio de igualdad y perspectiva de género
- ✓ Enfoque de Derechos Humanos
- ✓ Teoría Jurídica de derechos humanos
- ✓ Argumentación jurídica y aplicación de los derechos humanos
- ✓ Argumentación jurídica desde la perspectiva de género
- ✓ Argumentación jurídico y aplicación desde el derecho a la Igualdad y no Discriminación
- ✓ Sociología jurídica y Derechos Humanos
- ✓ Violencia y género
- ✓ Amparo y Derechos Humanos
- ✓ Derecho y Género
- ✓ Tutela Judicial

Como se lee de las materias cursadas los contenidos de las mismas inciden directamente en la práctica jurisdiccional de la materia civil, para ejemplo de ello basta mencionar a la metodología para juzgar con perspectiva de género, que es ya imprescindible en los asuntos de Derecho familiar, donde abundan temas de violencia intrafamiliar, los derechos de la infancia, los derechos de las personas con discapacidad, los derechos de las personas de edad, los derechos humanos de propiedad de donde deriva todo el análisis y desarrollo jurisprudencial de la proscripción de usura, que impacta a toda la materia del derecho mercantil-civil en el análisis de intereses excesivos y en general el tratamiento de los derechos humanos frente al trámite del juicio de amparo en México del que resalta sin duda el estudio de la Tutela Judicial como derecho eje de garantía para la satisfacción de muchos otros derechos en materia civil. Por lo que debe repararse la decisión y dictamen indebido del Comité de Evaluación del Poder Judicial, porque su criterio es estrecho y desconoce los contenidos de la práctica jurisdiccional del derecho civil, por lo que deben tomarse en cuenta los estudio de grado de maestría que presenté y adjunté al registro de mi candidatura.

Para prueba de ello, hago alusión a las múltiples tesis y jurisprudencias que a lo largo de mi carrera judicial auxilié a emitir precisamente con base en estudios y análisis que ha profundidad realicé con auxilio y memoria de muchos de los conocimientos que adquirí durante la maestría y que de manera enunciativa corresponden a las siguientes tesis que pueden ser consultadas en el Semanario Judicial de la Federación, y son las siguientes de manera

enunciativa y no limitativa:

- ✓ PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE COBRARLA A LA MADRE DEL ENTONCES MENOR DE EDAD, SI EN EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO TENÍA SU GUARDA Y CUSTODIA Y EROGÓ LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA. Registro digital: 2028973
- ✓ EMBARGO PRACTICADO EN EL LOCAL DEL JUZGADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA BÚSQUEDA INFRUCTUOSA E INTENTOS REITERADOS Y FRUSTRADOS DE LOCALIZAR PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL VENCIDO, ES VÁLIDO REALIZARLO PARA DERROTAR SU RESISTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y FAVORECER EL DEBIDO PROCESO. Registro digital: 2028939
- ✓ ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ES IMPROCEDENTE HACER EL ESTUDIO CUANDO SE ADUCE QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. Registro digital: 2023657
- ✓ AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Registro digital: 2023443
- ✓ CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Registro digital: 2022550
- ✓ AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA CONFORME LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN EN REBELDÍA O DESALOJO ANTE EL DESACATO DEL EJECUTADO CONSTITUYE UN ACTO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN. Registro digital: 2022499
- ✓ CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL. Registro digital: 2022350
- ✓ DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. Registro digital: 2019715
- ✓ TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O

LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO. Registro digital: 2017849

- ✓ INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE. Registro digital: 2017815
- ✓ EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. Registro digital: 2017535
- ✓ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO NO PUEDE SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO, AUN CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN LA VÍA DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2017186
- ✓ PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER EL REQUISITO RELATIVO A PROPORCIONAR EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS DE LOS TESTIGOS AL MOMENTO DE OFRECERLA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Registro digital: 2017181
- ✓ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Registro digital: 2017156
- ✓ INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA. Registro digital: 2015695
- ✓ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 692 QUÁTER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REGULA LA APELACIÓN PREVENTIVA, NO TRASGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL Registro digital: 2015143
- ✓ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO NO CONTRAVIENE ESE DERECHO HUMANO. Registro digital: 2014697
- ✓ EXCEPCIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 642 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO IMPIDE LA OPOSICIÓN DE ÉSTAS. Registro digital: 2014647
- ✓ USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE. Registro digital: 2013219
- ✓ USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. Registro digital: 2013076

- ✓ USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Registro digital: 2013075

- ✓ USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro digital: 2013074

- ✓ USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE. Registro digital: 2013073

- ✓ PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS. Registro digital: 2013068

- ✓ PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. Registro digital: 2013067

- ✓ USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. Registro digital: 2012978

- ✓ COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR. Registro digital: 2011692

- ✓ PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSA JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Registro digital: 2011480

- ✓ DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. Registro digital: 2011476

- ✓ REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Registro digital: 2011474
- ✓ REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Registro digital: 2011434
- ✓ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Registro digital: 2011430
- ✓ DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO. Registro digital: 2011385
- ✓ APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Registro digital: 2011382
- ✓ APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CON ÚNICO EFECTO DEVOLUTIVO, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA. Registro digital: 2010214
- ✓ COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS. Registro digital: 2009861
- ✓ PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Registro digital: 2009451
- ✓ PATRIA POTESTAD. EFECTOS DE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DE MENORES Y AUSENCIA DE PROGENITOR. Registro digital: 2008314
- ✓ INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES

DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD. Registro digital: 2008312

- ✓ ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS. Registro digital: 2008304
- ✓ ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN. Registro digital: 2008303
- ✓ REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD. Registro digital: 2005815
- ✓ REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTO INNOVADOR. NO CONFIERE DERECHOS DE PREFERENCIA O PRIVILEGIO PARA COMERCIALIZARLO, DEFINIR SU PRECIO O CUESTIONAR ULTERIORES REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS COMPARABLES O EQUIVALENTES. Registro digital: 2005814
- ✓ INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Registro digital: 2005809
- ✓ FARMACOVIGILANCIA. COMPRENDE LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD
- ✓ SANITARIA PARA REVISAR LOS REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS O
- ✓ FÁRMACOS. Registro digital: 2005808
- ✓ DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVEÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD. Registro digital: 2005807
- ✓ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Registro digital: 2005793
- ✓ DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Registro digital: 2005716
- ✓ EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Registro digital: 2004905
- ✓ RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL. Registro digital: 2004770
- ✓ PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU

PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Registro digital: 2005403

- ✓ INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Registro digital: 2003587
- ✓ COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. Registro digital: 2002121
- ✓ SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS. Registro digital: 2002056
- ✓ SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. Registro digital: 2002054

Razones y justificaciones que bastan para demostrar que es indebido que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no considere mis calificaciones y estudio del grado de Maestría en Democracia y Derechos Humanos, porque ello claramente me situará en desventaja frente a otras participantes cuando se esté en la etapa de valoración de idoneidad conforme a la metodología diseñada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, lo que además como lo he señalado constituye un acto de violencia política por razón de género, en tanto se desconoce el esfuerzo de una mujer profesionalista para prepararse en su carrera judicial y desempeñarse de mejor modo en un entorno laboral que de por sí es patriarcal y desventajoso para las mujeres.

Por tanto, el Pleno del Tribunal Electoral deberá revocar el dictamen de inelegibilidad que aquí se recurre a fin de ordenar al Comité de Evaluación del Poder Judicial que sí considere los estudios de mi maestría en Derechos Humanos y Democracia y así alimente los puntaje correspondientes para mi postulación al momento de calificar la idoneidad de mi perfil, en tanto son estudios que están estrechamente asociados y vinculados con la práctica jurisdiccional del derecho civil.

CUARTO. Se recurre la base Décima Segunda de la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación publicada el 4 de noviembre de 2024, al corresponder a un requisito para el cual no tiene facultad, ni atribución el Poder Judicial de la Federación para imponerlo en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras 2024-2025, en directa violación a los artículos 14, 16, 94, 97 de la Constitución Federal.

El Comité del Poder Judicial de la Federación en la Convocatoria respectiva impone como requisito para la postulación al cargo de magistrada de Circuito lo siguiente:

DÉCIMA SEGUNDA. IDONEIDAD TÉCNICA MEDIANTE EXAMEN ESCRITO DE CONOCIMIENTOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del AGP 4/2024, el Comité llevará a cabo un examen de conocimientos técnicos para los aspirantes. Se basará en la CPEUM, la legislación federal vigente, la jurisprudencia y precedentes de la SCJN, priorizando la comprensión y resolución de problemas jurídicos complejos. Consistirá en preguntas de opción múltiple con una única respuesta correcta, el cual será realizado a través de plataformas digitales supervisadas. En la plataforma se indicarán los requisitos tecnológicos y las condiciones de aplicación del examen. El Comité podrá modificar la modalidad para la aplicación del examen. La calificación se realizará de manera pública e inmediatamente después de su aplicación para asegurar la transparencia del proceso. Para el caso de personas elegibles que se postulen para cargos que no requieran la evaluación técnica mediante entrevista pública, el examen escrito de conocimientos representará un 60% de la calificación correspondiente a la evaluación de idoneidad. Para las personas elegibles que requieran acreditar la evaluación técnica mediante entrevista pública, el examen escrito de conocimientos representará un 40% de la calificación correspondiente a la evaluación de idoneidad. Los insumos para la elaboración de los reactivos así como éstos constituyen información reservada. El contenido de los exámenes escritos de conocimientos se aprobará por el Comité con base en las propuestas formuladas, en su caso, por la EFFJ así como por diversas instituciones y centros de investigación. Para su formulación se tomará en cuenta que serán diferenciados en función de la especialidad (amparo mixto, amparo especializado en materias penal,

administrativa, civil y/o laboral; procesos ordinarios federales penales, administrativos, civiles y laborales; telecomunicaciones y radiodifusión, entre otras) considerando, en su caso, las que correspondan a la especialidad por circuito a la que corresponda el cargo al que se aspira. Dichos exámenes se celebrarán tratándose los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF los días 13 y 14 de enero de 2025. Los correspondientes a los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, Magistradas y Magistrados de Tribunales de Apelación así como de Juezas y Jueces de Distrito los días 15 al 17 de enero de 2025. Los exámenes escritos se aplicarán y evaluarán, en su caso, por la EFFJ.

Por su parte el artículo 27 del Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera:

Artículo 27. Idoneidad técnica mediante examen escrito de conocimientos. El Comité determinará la aplicación de un examen de conocimientos técnicos a las aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJJ, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de Juezas y Jueces de Distrito. El examen de aptitud técnica será diferenciado en función de la especialidad (amparo mixto, amparo especializado en materias penal, civil, laboral y/o administrativa; procesos ordinarios federales mercantiles, civiles, penales y medidas cautelares; telecomunicaciones y radiodifusión, entre otras) o naturaleza del cargo al que se aspire. Para garantizar la igualdad en la evaluación, el examen deberá ser lo suficientemente extenso y complejo para evaluar la solvencia técnico-jurídica de los aspirantes; se basará en el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria federal vigente y en la jurisprudencia y precedentes de la SCJN, y

respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente,** en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así cualquier acto de autoridad que se emita fuera de las facultades conferidas por una ley general se considera arbitrario y violatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica, porque la autoridad no puede actuar más allá de sus atribuciones o del mandato y manifestación de la voluntad general que queda materializado en la ley²⁶; de ahí que la

²⁶ Registro digital: 2005766
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.** Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, **impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica,** lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere; en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, **corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica,** lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de

distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y(...)

Así la imposición por parte del Poder Judicial de la Federación de un examen técnico y de conocimientos durante el proceso electoral en la etapa de evaluación de idoneidad de los aspirantes al cargo de personas juzgadoras escapa por completo de las atribuciones y facultades constitucionales que son conferidas a los Poderes de la Unión.

Con lo cual se demuestra que la Convocatoria del Poder Judicial Federal en la Base Décimo Segunda es inconstitucional y debe nulificarse en tanto que fue un mandato general mediante la reforma constitucional al Poder Judicial Federal que se cambiaran todos los mecanismos para la selección de personas juzgadoras por lo que ahora la lógica y sustento constitucional de los cargos de juezas y magistradas solo estriba en la elección popular y directa bajo principios de igualdad y paridad, y el cumplimiento de requisitos mínimos para ejercer el cargo, sin que ninguno de ellos sea el realizar un examen de conocimientos técnicos, en tanto la voluntad popular manifestada en la reforma constitucional determinó que basta la comprobación de un promedio de estudios de 8, para considerar que la instrucción en Derecho de las personas que aspiran al cargo de juzgadora sea idónea.

Así, si bien antes de la reforma era el Poder Judicial Federal quien tenía la atribución y facultad exclusiva en el artículo 97 constitucional para definir los requisitos y modalidades de los concursos de oposición²⁷ en los que se nombrarían los cargos de juezas y magistradas, lo cierto es que a partir del 16 de septiembre de 2024 el Poder Judicial de la Federación no tiene más esa atribución y facultad, y si bien puede ser jurídicamente discutible el que se le haya quitado dicha facultad en términos de lo que requiere un Estado democrático para ser reconocido como tal, lo cierto es que tampoco puede llevarse al extremo de considerar que el principio de legalidad y seguridad

²⁷ Art. 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

jurídica de las personas gobernadas ha desaparecido con la reforma constitucional del pasado 15 de septiembre 2024.

Por ello es que impugno también dicho requisito de realizar un examen de conocimientos para continuar en el proceso de selección como postulación por parte del Poder Judicial de la Federación en la misma lógica de los argumentos correspondientes al argumento segundo formulado en este escrito, porque es constatado que la autoridad solo puede actuar dentro del marco constitucional y legal de sus atribuciones, luego la imposición de requisitos distintos a los expresamente señalados en el artículo 97 constitucional vigente resultan arbitrarios e inconstitucionales.

Por tanto, el Tribunal Electoral deberá ordenar al Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, que revoque el dictamen de no elegibilidad y que de inmediato incluya mi nombre y postulación en el listado de las personas elegibles para postular al cargo de juzgadora sin que sea necesario que se me obligue a realizar un examen de conocimientos, y por tanto considere que tengo el 60% de la evaluación correspondiente en este punto a fin de que proceda inmediatamente a evaluar la idoneidad de mi perfil considerando en el 40% restante todos los estudios de los cuales presenté documentación incluidos el Diplomado en Argumentación Jurídica y Perspectiva de Género, y la maestría en Derecho Humanos y Democracia ambos impartidos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO.

Argumentos de los cuales ofrezco para sustentar las siguientes,

PRUEBAS

1. Hecho notorio que constituyen la publicación del Diario Oficial de la Federación del 28 de junio 2021, en donde se publicita que fui vencedora del Sexto Concurso de Oposición libre para el cargo de Magistrada de Circuito.
2. Hecho notorio que consiste en la publicación del Diario Oficial de la Federación del 15 de octubre 2024, en donde consta que bajo el número de identificador 115 mi nombre, cargo y plaza están sujetos a elección del proceso extraordinario para la elección de personas juzgadoras 2024-2025.

3. Hecho notorio que consiste en la publicación de los listados de salvaguarda de derechos político-electorales y lista global de lactancia que están en el sitio web del Senado de la República:

https://www.senado.gob.mx/66/convocatoria_general_publica

4. Hecho notorio consistente en el Directorio de Jueces y Magistrados del Consejo de la Judicatura Federal del que cuya búsqueda en el sitio puede corroborarse que actualmente soy magistrada de Circuito adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil.
5. Hecho notorio, consistente en la búsqueda que se realice de cualquier buscador público como www.google.com en donde con la simple consulta de mi nombre pueden verificarse diversos actos y publicaciones que demuestra mi carrera y experiencia profesional.
6. Hecho notorio correspondiente a las tesis que señalo en el agravio Tercero y todas las relacionadas o que en materia de derecho civil demuestren como los derechos humanos impactan en la practica del derecho civil, familiar, mercantil, corporativo y afines a dicha materia.
7. Nombramiento de magistrada de circuito e identificación como tal expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, el cual es un escaneo de su original.
8. Constancia de antigüedad del Poder Judicial de la Federación.
9. Identificación, acta de nacimiento y copia del certificado de discapacidad de mi hijo menor de edad, para lo cual solicito se resguarden en todo momento los datos personales y sensibles de mi hijo y, por tanto **me opongo a cualquier publicación de los mismos** y a que su tratamiento sea reforzado y protegido dada su condición de infancia y vulnerabilidad. Documentos que tengo en original.
10. Decisión judicial que como cuestión inherente al divorcio me otorga la custodia de mis 2 hijas e hijo, la cual ostento en copia certificada y como contiene información de la vida privada familiar así como datos sensibles de personas menores de edad solicito el debido resguardo y protección reforzada así **como me opongo a cualquier publicación de la misma.**

11. Acuse de la solicitud de cambio de adscripción al Tercer Circuito solicitada de forma electrónica a la Secretaria Ejecutiva de Adscripciones del Consejo de la Judicatura Federal del pasado 4 de octubre 2024.
12. Acuse de la presentación del escrito de 14 de octubre 2024 presentado ante el Consejo de la Judicatura Federal mediante el cual solicito informe al Senado de la República sobre mi situación vulnerable, así como el correspondiente oficio **SEADS/3786/2024** del secretario ejecutivo de Adscripciones del Consejo de la Judicatura Federal por el cual me informa que remitió la información respectiva al Senado de la República.
13. Sentencia del Tribunal Electoral correspondiente al expediente SUP-JDC-1262/2024 del medio de impugnación con el cual solicité acción afirmativa.
14. Escrito y acuse de manifestaciones presentados al Senado de la República y sus acuses correspondientes los cuales tengo en original.
15. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que fue presentado y registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
16. Ensayo de 3 cuartillas que fue presentado y registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
17. Certificado de materias cursada y su calificación respectiva de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia impartida por FLACSO México.
18. La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de mi aspiración al cargo de magistrada de circuito en el Tercer Circuito.

OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES Y SENSIBLES

Formulo oposición a la publicación de mis datos personales y sensibles en especial a la publicación de los datos de mis hijas e hijo, por lo cual ese Tribunal deberá abstenerse de su publicación en términos de los artículo 6 y 16 de la Constitución Federal; así como artículos 68, fracción VI, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los

diversos artículo 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados .

Por lo antes expuesto manifiesto y pido mediante los siguientes puntos:

PETITORIOS

Primero. Tener por presentado el escrito de demanda en contra de los actos impugnados y se supla la deficiencia de la queja.

Segundo. Se resuelva este juicio como fundado y favorablemente al sentido de mis pretensiones, a fin de que de inmediato el Comité de Evaluación me ingrese al listado de personas elegibles al proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

Tercero. De inmediato cese la violencia política por razón de género y se reconozca mi experiencia en el cargo de juzgadora en materia civil, así como mi carrera judicial y experiencia profesional, y en consecuencia se considere que cumpla con los requisitos constitucionales exigibles para postularme al cargo de magistrada de Circuito en Materia Civil en el Tercer Circuito y no se me requieran mayores requisitos o distintos a los que están establecidos en el artículo 97 de la Constitución Federal vigente.

Cuarto. Se reconozca mi derecho a participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025, para un cargo de magistrada de Circuito en Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, como **candidata única** postulada por el Poder Judicial para un cargo vacante del Tercer Circuito, y con pase directo de la lista de magistradas en funciones al mismo cargo del Tercer Circuito, tal y como está reconocido por el Senado de la República en la salvaguarda de mis derechos políticos-electorales.

Protesto lo necesario,

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad de México, octubre de 2024

[FIRMA ELECTRÓNICA]

CECILIA ARMENGOL ALONSO

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

1.pdf
2.pdf
3.pdf
anexo.pdf
Anexo 12.pdf
Anexo 11.pdf
Anexo 7.pdf
Anexo 6.pdf
Anexo 1.pdf
Anexo 2.pdf
Anexo 3.pdf
Anexo 4.pdf

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 JDC CAA.p7m
Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA ARMENGOL ALONSO	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	19/12/24 20:16:23 - 19/12/24 14:16:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	34 8f 28 5a 6f 57 1e 0d 4c 42 61 1b 97 b5 f7 t0 d4 26 af 38 5b 42 57 cc 1e 1e 94 f6 ab 55 2a 1c 1a 0f e1 0b 1e 06 56 dd 27 55 60 37 42 4d 97 b5 c3 10 6e 41 34 f7 ce fb 42 fb 8b 10 98 86 9a ff 40 ae 4e 3c 2d 74 2b 10 93 82 bf 39 0a a4 59 a6 5a fe 3d 3f 39 b2 40 c2 cb d4 fe 13 86 d6 c9 bb 57 73 c9 6a 02 56 32 77 bb 45 38 9d bd 03 9a 93 d0 7e a5 d2 66 dc c3 5b 42 92 15 20 87 bb 71 47 3f 03 be 57 c5 a8 18 2f 20 6c 8b 45 76 14 65 fb 91 9b 8f 84 26 8c 6e 3a 10 29 79 88 84 2a 0a 3a f9 c4 c9 ef c5 37 51 07 7e 20 12 d6 a5 83 ac cb 38 7c 03 11 36 c7 8f 1a af 81 6e 7a 6d e5 e9 26 d1 88 51 7c 57 ae 65 a0 ac dc 2e d7 9e 11 2b d7 46 ea d0 0b 26 fb ba 5d 32 4a 9a a1 c4 ab c8 5d 9f 06 00 b1 c0 5e 78 15 c2 ca 65 d1 a8 0c cd 44 1d 15 e7 f2 80 c2 d9 01 47 03 7b 8f e9 6c 64 c6			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/12/24 20:16:23 - 19/12/24 14:16:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/12/24 20:16:23 - 19/12/24 14:16:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	737867
Datos estampillados:	4b0RtpIJwenwL10R5sQvWoFLZxs=